



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03126-2009-PA/TC

LIMA

EMMA, SANCHEZ BESADA VDA. DE
ARIAS

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre 1009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don doña Emma Sánchez Besada Vda. De Arias contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 2 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación adelantada de acuerdo al Decreto Ley 19990, además del pago de intereses legales del total de devengados.
2. Que de la Resolución 0000052829-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 18 de junio de 2007 (f. 3) se advierte que la ONP declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0000111910-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 16 de noviembre de 2006, que le denegó la pensión de jubilación por haber acreditado solamente 4 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
4. La recurrente adjunta copia simple de su documento de identidad (fs.2), donde se aparece que nació el 26 de agosto de 1940, consecuentemente cumplió 50 años de edad el 26 de agosto de 1990, edad requerida para la obtención del beneficio.
5. Para el reconocimiento de los años de aportaciones, la recurrente adjunta la siguiente documentación:
 - A fojas 8, en copia xerográfica el Certificado de Trabajo emitido por el CEP Reina de los Angeles, de fecha 18 de mayo de 1982, en el que se consigna como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS " 000



EXP. N.º 03126-2009-PA/TC

LIMA

EMMA, SANCHEZ BESADA VDA. DE
ARIAS

periodo laborado desde el 1 de abril de 1962 hasta el 31 de julio de 1965, con el cual pretende acreditar 3 años y 4 meses; sin embargo, dicha información no ha sido corroborada con otra documentación, por lo que no genera certeza a este Tribunal.

- A fojas 9, corre el certificado de trabajo mediante la cual se precisa que el actor laboró desde el 01 de abril de 1981 hasta el 27 de noviembre de 1996 en calidad de Secretaria, el mismo no crea certeza a este Tribunal, toda vez que si bien aparece estampada una firma, no se consigna la identidad ni el cargo de la persona que lo suscribe..
6. Por ello, al resultar insuficientes las aportaciones acreditadas para acceder a la pensión solicitada, la demanda debe ser desestimada al amparo de lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. No obstante, quedando expedita la vía que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SANTIVA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL